



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 27 de Septiembre del 2004 -- N° 429

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
3.000 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	Señor Director:
FUNCION LEGISLATIVA		
LEYES:		
2004-44	Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal 1	Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se ratificó en el texto original.
2004-45	Ley de Creación de la Beca Estudiantil de Entrenamiento 14	Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.
ORDENANZA MUNICIPAL:		
-	Cantón Santa Ana: Que reglamenta el valor y recaudación de tasa por la emisión de cada especie que se emite por los títulos de crédito 16	Atentamente, f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso Nacional.

Quito, 16 de septiembre del 2004

Oficio No. 1158-PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
En su despacho.-

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Legislativos

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY DE**

REGIMEN MUNICIPAL, fue discutido, aprobado y ratificado su texto original, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 05-09-2000;
29-11-2001; y,
03-12-2001

SEGUNDO DEBATE: 04 y 05-07-2001;
18-09-2001;
27-03-2002;
03-04-2002;
14 y 15-05-2002;
30-10-2002;
11-12-2002;
05-06-2003;
18 y 19-11-2003;
07 y 21-01-2004;
11-02-2004;
09, 17, 24 y 31-03-2004;
05, 11, 19 y 26-05-2004;
16, 17, 23, 29 y 30-06-2004
06, 07, 13, 20, 27 y 28-07-2004

**RATIFICACION DEL
TEXTO ORIGINAL** 15-09-2004

Quito, 16 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Gilberto Vaca García.

N° 2004-44

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es deber del Estado impulsar el desarrollo armónico del país mediante la descentralización, la desconcentración y el fortalecimiento de las entidades seccionales;

Que es indispensable fortalecer la autonomía de las municipalidades como instancias más cercanas a la comunidad, concediéndoles atribuciones que les permitan mejorar la calidad, eficiencia y cobertura en la prestación de los servicios públicos;

Que el artículo 142 numeral 1 de la Constitución Política de la República, dispone que la Ley de Régimen Municipal tendrá la categoría de orgánica;

Que las municipalidades deben contar con las normas legales que les permitan fortalecer su capacidad administrativa y financiera, por lo que es necesario determinar con claridad el ámbito de responsabilidad de éstas a fin de evitar la superposición de funciones e interferencias con otros organismos del Estado, así como actualizar, simplificar y racionalizar el sistema tributario municipal;

Que las modernas formas de gestión administrativa obligan a fortalecer las funciones de los alcaldes, para que se constituyan en verdaderos gerentes de sus organizaciones y a los concejos en niveles normativos, consultivos y de fiscalización;

Que se requiere reformar el sistema legal tributario municipal para facilitar la incorporación de procesos ágiles en beneficio de todos los contribuyentes y asegurar la generación de sus propios recursos financieros y la participación en las rentas del Estado; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL

Art. 1.- Sustitúyase la denominación de: "Ley de Régimen Municipal", por la de: "Ley Orgánica de Régimen Municipal".

Art. 2.- Sustitúyase el título de la Sección 2da., del Capítulo I, del Título I por el siguiente: "De la Constitución y Fusión de Cantones"; y, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, por los siguientes:

"Art. ... Corresponde al Presidente de la República, de manera exclusiva, la iniciativa para presentar al Congreso Nacional proyectos de ley para la creación o fusión de cantones, así como la modificación de sus límites internos.

Para la creación de un cantón, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Población residente superior a cincuenta mil habitantes, de los cuales al menos quince mil deberán estar domiciliados en la cabecera cantonal, la misma que deberá distar más de treinta kilómetros de la cabecera cantonal más cercana, excepto para la creación de cantones en la región amazónica, para cuyo caso se exigirá una población no menor a diez mil habitantes en el cantón, ni menor a cinco mil habitantes en la cabecera cantonal y una distancia mínima de siete kilómetros en relación a la cabecera cantonal más cercana;
2. Que el territorio del cantón a crearse se halle claramente delimitado, acudiendo para el efecto a la demarcación natural, de ser esto posible;
3. Petición expresa al Presidente de la República suscrita por el veinticinco por ciento, por lo menos, de los ciudadanos empadronados en la parroquia o parroquias que constituirán el nuevo cantón; y,
4. Determinación de la cabecera cantonal, la misma que debe ser una parroquia con existencia de por lo menos diez años.

Los informes relacionados con los requisitos de población, deberán ser presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La fijación de los límites internos del nuevo cantón, se realizará en base de los informes favorables que deberá presentar la entidad pública encargada de hacer esta fijación y del Consejo Provincial respectivo.

Art. ... Para que el proyecto de ley de creación o fusión de un cantón presentado por el Presidente de la República pueda ser conocido y aprobado por el Congreso Nacional,

se requiere contar con los informes favorables de la entidad pública encargada de fijar los límites internos de la República y del Consejo Provincial respectivo.

En la creación de un cantón no se le asignará a éste, sin justa compensación, bienes que pertenezcan a otro u otros cantones, distintos a los que se están fusionando.

Art. ... De conformidad con los artículos 106 y 107 de la Constitución Política de la República, los ciudadanos de un cantón, empadronados en el respectivo Tribunal Provincial Electoral, mediante consulta popular, podrán resolver la fusión con otro u otros cantones.

Si la fusión involucra cantones de distintas provincias, previamente a la convocatoria de la consulta popular, se deberá contar con los informes favorables de los respectivos consejos provinciales. En la consulta se indicará a que provincia pertenecerá el nuevo cantón.

En uno y otro caso, en la misma consulta se indicará también la cabecera cantonal.

Art. ... El cantón resultante de la fusión percibirá a través de su municipalidad el monto total de los recursos de los cantones fusionados, los establecidos en leyes especiales y otros tributos o rentas que se les asignen producto de la fusión y aquellos que le correspondieren con posterioridad a la misma.

Art. ... La cabecera cantonal establecida en la ley de creación o fusión podrá ser trasladada temporalmente a otro lugar del cantón, mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes del concejo municipal, cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen. Este traslado durará el tiempo que sea necesario para superar la emergencia, pero en ningún caso se extenderá más de dos años.

El cambio definitivo de la cabecera cantonal, se hará mediante reforma a la ley de creación o fusión, previa consulta popular favorable.”

Art. 3.- En el artículo 12, sustitúyase la frase: “Al Municipio”, por: “A la municipalidad”; y, añádase el siguiente ordinal:

“4o. Promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural dentro de su jurisdicción”

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente:

“Art. 14.- Las municipalidades podrán ejecutar las obras o prestar los servicios que son de su competencia en forma directa, por contrato o delegación, en las formas y condiciones previstas en la Constitución Política de la República y la ley. Podrán también participar en la conformación de entidades privadas, sin fines de lucro, individualmente o mancomunadas con otras municipalidades o entidades del sector público.

En cualquier caso, sin perjuicio de los mecanismos de control ejercidos por la Contraloría General del Estado, las municipalidades ejercerán la regulación y control de las obras o servicios, a fin de garantizar su eficiencia, eficacia y oportunidad. Además, están obligadas a facilitar y promover el control social.”

Art. 5.- En el artículo 15, efectúense las siguientes reformas:

a. Sustitúyase el ordinal 5a, por el siguiente:

“5a. Regular y controlar la calidad, elaboración, manejo y expendio de víveres para el consumo público, así como el funcionamiento y condiciones sanitarias de los establecimientos y locales destinados a procesarlos o expendierlos”;

b. A continuación del ordinal 12a, agregada por el numeral 2 del artículo 1 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 116 del 2 de julio de 2003, agréguese los siguientes:

“13a. Planificación del desarrollo cantonal;

14a. Regular el uso de la vía pública en áreas urbanas y suburbanas de las cabeceras cantonales y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón;

15a. Ejercer el control sobre pesas, medidas y calidad de los productos que se expenden en los diversos locales comerciales de la jurisdicción;

16a. Promover y apoyar el desarrollo cultural, artístico, deportivo y de recreación, para lo cual podrá coordinar con instituciones públicas o privadas afines;

17a. Prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines;

18a. Contribuir al fomento de la actividad productiva y su comercialización, a través de programas de apoyo a actividades como la artesanía, microempresarias y productoras de la pequeña industria entre otros, en coordinación con organismos nacionales, regionales, provinciales y parroquiales;

19a. Colaborar y coordinar con la Policía Nacional, la protección, seguridad y convivencia ciudadana;

20a. Podrá planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, en coordinación con los organismos de tránsito competentes, de acuerdo con las necesidades de la comunidad;

21a. Exigir y controlar que en toda obra pública o privada que suponga el acceso público, en los edificios públicos o privados, en los lugares que se exhiban espectáculos públicos y en las unidades de transporte público se diseñen, establezcan, construyan y habiliten accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades; y,

22a. Ejercer el control de la venta en espacios y vías públicas de toda obra artística literaria, musical o científica, en cualquier formato, producidas, reproducidas o distribuidas, que se encuentren protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual.”

Art. 6.- En el artículo 17, sustitúyanse los siguientes ordinales:

a. El ordinal 3o, dirá:

“3o. Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas municipales, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso retardando la entrega oportuna y automática de recursos, así como encargar su ejecución a organismos extraños a la administración municipal respectiva.

En caso de incumplimiento, quien dispusiere el encargo podrá ser destituido de su cargo, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;”;

b. El ordinal 6o, dirá:

“6o. Establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los tributos destinados al financiamiento de los organismos municipales;”;

c. El ordinal 7o, dirá:

“7o. Obligar a las municipalidades a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, a excepción de los valores que corresponden al Impuesto a la Renta de sus servidores y contratistas, a los aportes individuales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a las pensiones de alimentos fijadas judicialmente, al Impuesto al Valor Agregado, contribuciones especiales para los organismos de control. Aquellos que por convenio deba recaudarlos, dará derecho a la municipalidad a beneficiarse hasta con el diez por ciento de lo recaudado;” y,

d. A continuación del ordinal 10o, agréguese los siguientes:

“11o. Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes de desarrollo, presupuestos, celebración de convenios y demás actividades de la municipalidad, salvo los informes que deben emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones, de conformidad con la ley de la materia.

Los organismos de control previstos en la Constitución Política de la República, a través de sus regionales o delegaciones desconcentradas, ejercerán sus funciones en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la ley;

12o. Derogar tributos o modificarlos reduciéndolos u ordenar rebajas de las asignaciones que por ley les corresponden; y,

13o. No podrán crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afecten a las municipalidades como el aumento de sueldos, pensiones de jubilación, sin asignar a través del Ministerio de Economía y Finanzas u organismo competente, los recursos necesarios y suficientes para atender tales egresos.”

Art. 7.- A continuación del artículo 17, añádase el siguiente innumerado:

“Art. ... El Estado y sus instituciones están obligados a:

a) Respetar y hacer respetar la autonomía municipal;

b) Transferir en forma predecible, directa, oportuna y automática, las participaciones o asignaciones que corresponden a las municipalidades; así como los recursos para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios y realización de actividades inherentes a los diversos ámbitos de su competencia que sean transferidos o delegados a las municipalidades a través del proceso de descentralización.

El retraso por más de diez días de terminado el mes correspondiente, en la transferencia de los recursos que, de conformidad con la Ley de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central, para los Gobiernos Seccionales, les corresponde a las municipalidades, causará que el funcionario responsable de tal retraso sea sancionado con la destitución del cargo por parte de la correspondiente autoridad nominadora, extendiéndose esta responsabilidad y sanción al Ministro de Economía y Finanzas; y,

c) Coordinar con las municipalidades la elaboración y ejecución de planes nacionales de desarrollo, a fin de que éstos guarden armonía con los planes de desarrollo regionales, provinciales y cantonales. El organismo técnico de planificación previsto en la Constitución Política de la República, incorporará a un representante de los gobiernos seccionales autónomos.”

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 18, por el siguiente:

“Art. 18.- La municipalidad que considere que una ley, reglamento o cualquier otra norma fuere inconstitucional o atentare contra la autonomía municipal, presentará la demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, para que, dentro del término establecido en la ley, se pronuncie sobre la impugnación presentada.

Si un decreto, acuerdo, resolución u otro acto administrativo emanado de cualquier dignatario, autoridad o funcionario público, atentaren contra la autonomía municipal, o de cualquier otro modo contravinieren las disposiciones de esta Ley, la municipalidad afectada o la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas podrán impugnarlo ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Tribunal Distrital Fiscal de su jurisdicción, según la materia de que se trate.”

Art. 9.- Sustitúyase el Capítulo IV del Título I, por el siguiente:

“DE LA MUNICIPALIDAD Y EL ESTADO

Art. ... En ningún caso de descentralización se podrá objetar o condicionar la transferencia de competencias al cumplimiento de requisitos o formalidades que no estén previstos en la Constitución Política de la República y la ley.

Para solicitar la transferencia de competencias las municipalidades deberán tener capacidad operativa para asumirla. El concejo cantonal respectivo determinará la capacidad operativa para asumir nuevas competencias.

Art. ... Presentada la solicitud de descentralización de competencias y recursos por parte de una municipalidad, la autoridad del Gobierno Central a quien está dirigida tendrá el término de treinta días para pronunciarse, de no hacerlo y vencido el término, la solicitud se entenderá aceptada en las condiciones propuestas.

Si en el término de noventa días contados a partir de la fecha de aceptación expresa o tácita de la solicitud de transferencia presentada por una municipalidad, no se suscribiere el convenio de transferencia de competencias, entrará en vigencia la propuesta escrita de la municipalidad y el funcionario público responsable de la omisión será destituido por la autoridad nominadora.

Art. ... Suscrito el convenio de manera expresa o aceptada tácitamente la propuesta municipal, el ministerio del ramo transferirá los recursos humanos y materiales en el ámbito de su competencia y el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos económicos equivalentes, que en ningún caso serán inferiores a los destinados por el Gobierno Central en el correspondiente ejercicio económico; además transferirá los montos necesarios para el mejoramiento integral de la infraestructura y equipamiento de las unidades descentralizadas. Las transferencias se cumplirán en el plazo de sesenta días, en forma directa y obligatoria. El Ministro de Economía y Finanzas y los funcionarios públicos responsables de su incumplimiento, serán sancionados con la remoción o destitución por la autoridad nominadora.

Art. ... Los gobiernos seccionales autónomos, el gobierno nacional y sus entidades, están obligados a coordinar sus actividades a fin de evitar la superposición y duplicidad de atribuciones.

Si coincidieren diversas entidades en la ejecución de obras y/o prestación de servicios que la ley les imponga realizar o mantener, se asociarán de así convenirlo o concurrirán con los recursos indispensables para ejecutarlos y administrarlos en común, de acuerdo a las condiciones que estipularán por convenio.

Art. ... La organización y funcionamiento de los concejos cantonales creados por otras leyes para la aplicación de políticas sectoriales, serán reguladas por el concejo municipal mediante ordenanza, la que cuidará que guarden armonía entre sí.

Art. ... En concordancia con los objetivos y las políticas nacionales y con la participación de los actores públicos y privados, las municipalidades formularán y aprobarán sus planes de desarrollo estratégicos cantonales, programas y proyectos que garanticen la consecución de sus fines y la adecuada coordinación del desarrollo parroquial, cantonal, provincial y nacional.

Los planes cantonales de desarrollo armonizarán los elementos, fundamentos y proyectos urbanos con los planes de las parroquias rurales; a su vez, los planes cantonales servirán de insumo obligatorio para los planes provinciales y nacional de desarrollo.

Para la ejecución de los planes cantonales, las municipalidades fijarán las asignaciones respectivas en el presupuesto general institucional."

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 26, por los siguientes:

"Art. ... El Gobierno cantonal estará a cargo del concejo municipal con facultades normativas cantonales, de planificación, consultivas y de fiscalización, presidido por el Alcalde, con voto dirimente.

Art. ... El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y responsable de la administración municipal; junto con el Procurador Síndico la representará judicial y extrajudicialmente."

Art. 11.- Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 30, por los siguientes:

"Los concejales percibirán dietas por el desempeño de sus funciones. El concejo, mediante ordenanza, establecerá el monto de las dietas que no excederán del treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del Alcalde, para lo cual se considerará los siguientes parámetros:

- a) Las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan los concejales; y,
- b) La capacidad económica de la municipalidad."

Art. 12.- A continuación del ordinal 9o del artículo 42, añádase el siguiente:

"10o. Intervenir en la administración municipal o impedir en cualquier forma que el personal administrativo cumpla con sus obligaciones."

Art. 13.- En los artículos 50, 59, 60 y 63 efectúense las siguientes reformas:

- a. En el artículo 50, sustitúyase la frase: "... una multa de un mil a diez mil sucres", por: "...multa de tres a diez remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general...";
- b. Al final del primer inciso del artículo 59, sustitúyase la frase: "... multa de un mil a diez mil sucres.", por: "...multa de tres a diez remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.";
- c. Al final del primer inciso del artículo 60, sustitúyase la frase: "... multa de quinientos a mil sucres.", por: "... multa de una a dos remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general"; y,
- d. En el artículo 63, sustitúyase la frase: "...la multa de cien sucres...", por: "... la multa del veinticinco por ciento de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general..."

Art. 14.- En el artículo 64, efectúense las siguientes reformas:

- a. El numeral 1, dirá:

"1. Ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la municipalidad;"

b. El numeral 2, dirá:

“2. Conocer los planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal presentados por el Alcalde, debiendo aprobarlos o reformarlos;”;

c. El numeral 11, dirá:

“11. Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación, sin la intervención, en el proceso, de organismo alguno del Gobierno Central;”;

d. El numeral 12, dirá:

“12. Regular y autorizar la adquisición de bienes, la ejecución de obras, la prestación de servicios o el arrendamiento mercantil con opción de compra, de conformidad con la ley;”;

e. En el numeral 16, elimínase el segundo inciso; y, del último inciso suprímase la frase: “...y siempre que, para cada caso, exista dictamen favorable previo del Consejo Nacional de Desarrollo y Ministerio de Finanzas”;

f. El numeral 27, dirá:

“27. Aprobar, mediante ordenanza, hasta el 10 de diciembre de cada año, la proforma de Presupuesto General Municipal, el mismo que deberá guardar obligatoria concordancia con el Plan de Desarrollo Cantonal y Plan Operativo Anual, que regirá en el siguiente ejercicio económico. En caso de que el concejo no emitiera la ordenanza que contenga la aprobación de la proforma del Presupuesto General Municipal, hasta la fecha señalada, se tendrá por aprobada la proforma presentada por el Alcalde, sin modificaciones.

Cuando se inicie el período del Alcalde, el presupuesto se aprobará hasta el 10 de febrero de ese año, con los mismos efectos señalados en el inciso anterior, si el concejo no lo aprueba en el plazo indicado;”;

g. El numeral 28, dirá:

“28. Aprobar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos anexos, hasta el 31 de marzo de cada año;”;

h. El numeral 29, dirá:

“29. Aprobar la contratación de empréstitos internos y externos, ajustados a los planes y proyectos, de acuerdo con la ley;”;

i. El numeral 34, dirá:

“34. Exigir que en toda urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento que le corresponda autorizar en las zonas urbanas y de expansión urbana, se destine un porcentaje para zonas verdes y áreas comunales, que no excederá del veinte por ciento del área útil de la superficie total del terreno. El concejo mediante ordenanza, establecerá las superficies dentro de las cuales no se aplica la exigencia de destinar este porcentaje para áreas verdes y comunales;”;

j. El numeral 42, dirá:

“42. Normar la organización y funcionamiento del concejo, para lo cual dictará su reglamento interno; organizar e integrar las comisiones y conceder licencia al Alcalde y a los concejales.

El concejo, en forma obligatoria concederá licencia con remuneración o dietas, según corresponda, para los casos de maternidad, hasta por noventa días;”;

k. A continuación del numeral 49, agréguese el siguiente:

“50. Contribuir a la formulación de políticas de protección, seguridad y convivencia ciudadana, así como a la definición de las normas de coordinación de la municipalidad con la Policía Nacional y otros organismos responsables de acuerdo a las leyes vigentes.”

Art. 15.- En el artículo 65, efectúense las siguientes reformas:

a. Sustitúyase el numeral 15, por el siguiente:

“15. Nombrar o contratar servidores municipales;”;

b. A continuación del numeral 15, agréguese el siguiente:

“16. Obstaculizar el cumplimiento de las tareas de la administración municipal sin perjuicio de la responsabilidad que ésta tiene sobre sus actuaciones.”

Art. 16.- Sustitúyase el numeral 24 del artículo 72, por el siguiente:

“24. Designar y remover con causa justa a los directores, procurador síndico y tesorero municipal. Podrá así mismo, designar y sancionar hasta con la destitución a los demás funcionarios y empleados de la administración municipal, de acuerdo con la ley.”

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 73, por el siguiente:

“Art. 73.- El Alcalde podrá delegar por escrito sus atribuciones y deberes, al vicepresidente del concejo y a los funcionarios de la municipalidad, dentro de la esfera de la competencia que a los mismos corresponde, siempre que las delegaciones que conceda no afecten a la prestación del servicio público y a la correcta administración de los bienes e intereses municipales. Lo actuado será puesto en conocimiento del concejo en la siguiente sesión. Quienes reciban las delegaciones, serán personal y solidariamente responsables de sus actos y decisiones en el cumplimiento de las mismas.”

Art. 18.- En el artículo 74, efectúense las siguientes reformas:

a. El inciso primero dirá:

“Es, además, deber y atribución del Alcalde, o de quien haga sus veces, hacer efectiva la garantía constitucional del habeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos;”;

b. En el inciso segundo, sustitúyase la frase: “... denunciar el hecho”, por: “... poner en conocimiento”;

c. En el inciso cuarto, sustitúyase la palabra: “denuncia”, por: “solicitud”; y,

d. En el inciso quinto, sustitúyase la frase: “multa de un mil a diez mil sucres”, por: “multa de doscientos a ochocientos dólares.”

Art. 19.- En el artículo 85, efectúense las siguientes reformas:

a. Sustitúyase el primer inciso, por el siguiente:

“El Secretario será designado por el concejo de una terna de fuera de su seno, presentada por el Alcalde y sus atribuciones serán las siguientes:”;

b. En el ordinal 1o, reemplácese: “y la Presidencia”, por: “y del Alcalde”;

c. Agrégase al final del ordinal 3o: “y del Alcalde”;

a. En el ordinal 5o añádase luego de la palabra: “Concejo”, la frase: “y de la Alcaldía”;

b. En el inciso segundo, elimínese la frase: “...de las capitales de provincia”; y,

c. Inclúyase como último inciso, el siguiente:

“El tiempo de duración del cargo de Secretario, no excederá de la fecha en la cual el Alcalde termine sus funciones, pudiendo ser reelegido.”

Art. 20.- En el artículo 86, sustitúyase la frase: “Esta responsabilidad no terminará hasta dos años después de haber cesado en sus funciones.”, por: “Esta responsabilidad será determinada de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.”

Art. 21.- En el inciso segundo del artículo 131, elimínese lo siguiente: “...o de considerarlo ilegal, la elevará dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, al Consejo Provincial respectivo. Del fallo de este Organismo se podrá apelar en última y definitiva instancia al organismo correspondiente.”

Art. 22.- A continuación del artículo 157, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. ... Cumpliendo con los requisitos determinados en la Constitución Política de la República y la ley, el concejo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los integrantes del concejo municipal deberá convocar a consulta popular sobre asuntos de trascendencia para la comunidad, a los ciudadanos de la correspondiente circunscripción territorial.”

Art. 23.- En el artículo 166, sustitúyase el texto del literal c), por el siguiente:

“c) Formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos y demás contribuciones. La información contenida en los catastros se actualizará en forma permanente;”

Art. 24.- A continuación del artículo 167, inclúyase el siguiente párrafo:

“Párrafo ...

DE LA PROTECCION, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Art. ... En materia de protección, seguridad y convivencia ciudadanas, la administración municipal deberá, de acuerdo a sus posibilidades, cooperar y coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos, en lo siguiente:

- a) En la formulación de políticas locales sobre protección, seguridad y convivencia ciudadanas;
- b) En la definición de formas de coordinación para la seguridad y convivencia ciudadanas;
- c) En la contribución al financiamiento de la seguridad ciudadana;
- d) En los procesos de evaluación de seguridad y convivencia ciudadana; y,
- e) En la elaboración y ejecución de planes de protección a la población en riesgo.”

Art. 25.- En el artículo 168, elimínese la frase: “... y la cuantía de la Hacienda Municipal.”

Art. 26.- Sustitúyanse los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 por los siguientes:

“Art. ... El sistema organizativo municipal se estructurará, en términos generales, en función de las siguientes dependencias: de servicios públicos, de obras públicas, de justicia y policía, financiera, administrativa, de higiene, salubridad y ambiente, de educación y cultura, de servicios sociales, de asesoría jurídica, de planificación, desarrollo de la colectividad y de protección de los grupos vulnerables. Sin embargo, la estructura administrativa se adaptará a las características propias de cada municipalidad, con el fin de asegurar una adecuada prestación de los servicios municipales.

Art. ... Las áreas municipales cumplirán las funciones asignadas en el Reglamento Orgánico Funcional, que será aprobado por el concejo.”

Art. 27.- Sustitúyase el artículo 192, por el siguiente:

“Art. 192.- Los directores, jefes departamentales, procurador sindico y tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción concluirán sus funciones en la misma fecha del Alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por éste, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley.”

Art. 28.- A continuación del artículo 195, inclúyase el siguiente artículo innumerado:

“Art. ... En caso de que la prestación de un servicio público de los atribuidos por la Ley a las municipalidades abarque el territorio de varios cantones, éstas, con la autorización de los respectivos concejos, podrán firmar convenios o conformar empresas en mancomunidad en cuyo directorio intervendrán los respectivos alcaldes o sus representantes.

El gerente será designado por el directorio de la empresa constituida en mancomunidad.”

Art. 29.- En el artículo 201, sustitúyase: “...el Concejo, de una terna presentada por el Alcalde, de común acuerdo con el Directorio correspondiente”, por: “...el Directorio, de una terna presentada por el Alcalde, de conformidad con sus estatutos”.

Art. 30.- Sustitúyase el artículo 206, por el siguiente:

“Art. 206.- En el caso de constitución de empresas públicas municipales, salvo las excepciones establecidas en esta Ley, el directorio de la empresa aprobará las tarifas por la prestación de los servicios, sobre la base de los estudios técnicos que presenten las direcciones respectivas, ajustados a la función social que deben cumplir las municipalidades.

Las tarifas que se aprueben deberán cubrir la totalidad de los costos de la prestación del servicio. En el caso de aprobarse tarifas subsidiadas, se establecerán mecanismos de compensación entre los sectores que tienen mayores ingresos y los de menores recursos, de manera que queden cubiertos, por lo menos, los costos de los servicios.”

Art. 31.- A continuación del inciso primero del artículo 213, agréguese el siguiente:

“Para el diseño de programas, planificación del desarrollo y ejecución de las obras en zonas rurales se contará con la participación de las juntas parroquiales rurales y comunidades respectivas.”

Art. 32.- Sustitúyanse los artículos 218, 219 y 220, por el siguiente:

“Art. ... La formulación de planes de desarrollo y planes reguladores de desarrollo urbano será obligatoria para las municipalidades, para lo cual, de ser necesario, solicitará o contratará el asesoramiento técnico correspondiente. Los planes de desarrollo que se formulen y sus proyectos responderán a la normativa del Sistema Nacional de Planificación.”

Art. 33.- En el artículo 249, efectúense las siguientes reformas:

- a. En el inciso segundo del literal a), sustitúyase la frase: “...calculado por un perito de la Municipalidad y otro del interesado”, por: “...considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en esta Ley”; y,
- b. En el literal b), sustitúyase: “...cincuenta”, por: “...treinta y cinco”

Art. 34.- En el segundo inciso del artículo 253, a continuación de la expresión: “...que fuere del caso.”, reemplácese todo el texto restante, incluido el inciso tercero, por el siguiente: “El concejo tendrá el término de treinta días para pronunciarse; de no hacerlo se entenderá aceptado el reclamo del administrado.”

Art. 35.- Al final del artículo 288, agréguese el siguiente inciso:

“Los actos administrativos del concejo municipal emanados de acuerdos, resoluciones u ordenanzas que autoricen

adjudicaciones y ventas de inmuebles municipales, permutas, divisiones, reestructuraciones parcelarias, comodatos y donaciones que no se hayan ejecutado por cualquier causa en el plazo de tres años, caducarán en forma automática sin necesidad de que así lo declare dicho concejo.”

Art. 36.- A continuación del artículo 314, agréguese los siguientes innumerados:

“Art. ...Las municipalidades mantendrán, actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado.

Art. ... El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad.

Art. ...Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. ... Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el

concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.

Art. ... Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia, los concejos cantonales podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un noventa y cinco por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de general, es decir, serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será determinado en la respectiva ordenanza.

En caso de revocatoria, caducidad, derogatoria o, en general, cualquier forma de cese de la vigencia de las ordenanzas que se dicten en ejercicio de la facultad conferida por el presente artículo, los nuevos valores o alícuotas a regir no podrán exceder de las cuantías o porcentajes establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. ... Las entidades del Sistema Financiero Nacional recibirán, como garantía hipotecaria, el inmueble urbano o rural, con su valor real, el cual no será inferior al valor de la propiedad registrado en el catastro por la respectiva municipalidad.”

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 316, por el siguiente:

“Art. 316.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta Ley; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.”

Art. 38.- Sustitúyase el artículo 320, por el siguiente:

“Art. 320.- Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25 0/00) y un máximo del cinco por mil (5 0/00) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal.”

Art. 39.- En el artículo 322, efectúense las siguientes reformas:

- a. Elimínese la frase: “No habrá lugar sino a una rebaja general por mínimo imponible.”; y,
- b. Sustitúyase la palabra: “...tabla”, por: “...tarifa”.

Art. 40.- En el artículo 323, suprimase la frase: “...a la rebaja general correspondiente y...”

Art. 41.- En el primer inciso del artículo 324, sustitúyase la frase: “...diez por ciento”, por: “...dos por mil”; y, elimínase

la frase: “...imponible de que trata el literal a) del artículo 318”.

Art. 42.- En el artículo 325, efectúense las siguientes reformas:

- a. En el literal a), sustitúyase la frase: “...cinco por ciento”, por: “...uno por mil”; y,
- b. En el literal b), sustitúyase: “...diez por ciento”, por: “...dos por mil”.

Art. 43.- En el artículo 331, sustitúyase el literal a), por el siguiente:

“a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general, estarán exentos del pago del impuesto predial urbano.”

Art. 44.- En el artículo 331, agréguese el siguiente literal:

“f) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.”

Art. 45.- Sustitúyase el artículo 333, por el siguiente:

“Art. 333.- Las municipalidades, con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.”

Art. 46.- Sustitúyase el artículo 339, por el siguiente:

“Art. 339.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta Ley; con este propósito, el concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Para la valoración de los inmuebles rurales se estimarán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías y mantenimiento de espacios verdes y de cultivo, así como conservación de áreas sin parcelar.”

Art. 47.- Sustitúyase el artículo 340, por el siguiente:

“Art. 340.- Al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25 0/00) y un máximo del tres por mil (3 0/00) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal.”

Art. 48.- En el artículo 341, sustitúyase la palabra: “...tabla”, por: “...tarifa”

Art. 49.- En el literal a) del artículo 343, sustitúyase la frase: “quince mil sucres”, por: “quince remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general”.

Art. 50.- En el primer inciso del artículo 346, donde dice: “...quinquenio”, sustitúyase por: “...bienio”; y, donde dice: “...quinquenal”, por: “...bianual”.

Art. 51.- A continuación del artículo 346, agréguese el siguiente innumerado:

“Art. ... Las municipalidades, con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el valor del impuesto, para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.”

Art. 52.- Sustitúyase el artículo 359, por el siguiente:

“Art. 359.- Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento.”

Art. 53.- Sustitúyase el artículo 374, por el siguiente:

“Art. 374.- La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente y la Comisión de Tránsito del Guayas. Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde US \$	Hasta US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70”

Art. 54.- Sustitúyase el artículo 378, por el siguiente:

“Art. 378.- Establécese el impuesto único del diez por ciento sobre el valor del precio de las entradas vendidas de los espectáculos públicos legalmente permitidos; salvo el caso de los eventos deportivos de categoría profesional que pagarán el cinco por ciento de este valor.”

Art. 55.- Sustitúyase el artículo 379, por el siguiente:

“Art. 379.- En este impuesto se reconocerán exoneraciones a los espectáculos artísticos donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos.

Se derogan de manera expresa las demás exoneraciones que consten en cualquier ley general o especial.”

Art. 56.- En el artículo 380, elimínese la frase: “...con el diez por ciento”.

Art. 57.- Reemplácese el segundo inciso del artículo 383, por el siguiente:

“El concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.”

Art. 58.- Sustitúyase el primer inciso y la tabla del artículo 387, por el siguiente:

“Art. 387.- Establécese el impuesto del diez por ciento sobre las utilidades que provengan de la venta de inmuebles urbanos.”

Art. 59.- Sustitúyase el artículo 471, por el siguiente:

“Art. 471.- En las municipalidades habrá un auditor interno que será designado por el concejo, de una terna de fuera de su seno, presentada por el Alcalde.

El auditor interno, ejercerá sus funciones de conformidad con la ley y responderá por estas ante el Alcalde y el concejo.

La designación del auditor interno será para cuatro años y no excederá del plazo previsto para el Alcalde en sus funciones, sin perjuicio de que el concejo pueda removerlo por causa justificada de acuerdo con la ley.”

Art. 60.- En los artículos 520, 522, 524, 525, 526, 527, 529 y 530, efectúense las siguientes modificaciones:

- En el artículo 520, sustitúyase: “...20 de junio”, por: “...10 de septiembre”;
- En el artículo 522, sustitúyase: “...abril”, por: “...julio”;
- En el artículo 524, sustitúyase: “...mayo”, por: “...agosto”;
- En el artículo 525, sustitúyase: “...junio”, por: “...septiembre”;
- En el artículo 526, sustitúyase: “...julio”, por: “...octubre”;
- En el artículo 527, sustitúyase: “...julio”, por: “...octubre”;
- En el artículo 529, sustitúyase: “...agosto”, por: “...noviembre”; y,
- En el artículo 530, sustitúyase: “...septiembre”, por: “...diciembre.”

Art. 61.- En el inciso segundo del artículo 559, después de: “...persona jurídica”, añádase la palabra: “autónoma”.

Art. 62.- En el artículo 561, añádase un literal que diga:

“i) Brindar asistencia técnica especializada a las municipalidades que lo requieran en las áreas de interés municipal.”

Art. 63.- En el artículo 570, añádase los siguientes incisos:

“En caso de ausencia temporal del Secretario General, el Comité Ejecutivo designará su reemplazo o encargará las funciones por el tiempo que dure la ausencia. En caso de falta definitiva, la Asamblea General designará su reemplazo por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue elegido el principal.

El Secretario General será designado en la primera asamblea general que se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha que entran en funciones los alcaldes electos.”

Art. 64.- En los artículos 39, 297, 324, 349, 358, 362, 447, 448, 490 y 574, efectúense las siguientes modificaciones:

- a. En el artículo 39, elimínese el segundo inciso;
- b. En el artículo 297, sustitúyase desde: “...cuando el precio base del remate...”, por: “en aplicación del Reglamento General de Bienes del Sector Público.”;
- c. En el artículo 324, numeral 6, sustitúyase a partir de la palabra: “...comercial...”, hasta el final del numeral por: “...de la propiedad sea inferior al equivalente a veinte y cinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.”;
- d. En los artículos 349, 362, 447, 448, 490 y 574, sustitúyase: “...salario mínimo vital mensual del trabajador en general”, por: “...remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general”; y,
- e. En el artículo 358, literal f), sustitúyase: “...cien mil sucres...”, por: “...diez remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general”.

Art. 65.- En los artículos 345, innumerado segundo agregado luego del 428 y 469, efectúense las siguientes modificaciones:

- a. En el artículo 345, inclúyanse las siguientes modificaciones:
 1. En el primer inciso, sustitúyase las frases: “...avalúo comercial”, por: “...valor”; y, “... valor de la propiedad”, en su orden;
 2. Suprímase el literal a);
 3. En el literal b), sustitúyase la frase: “...avalúo comercial”, por: “...valor de la propiedad”;
 4. Suprímase el numeral 1 del literal c);
 5. En el numeral 3, sustitúyase la frase: “...tabla impositiva”, por: “...tarifa”; y, suprímase la frase: “...la rebaja será la mitad de cada uno de ellos”; y,
 6. Suprímase el segundo inciso del numeral 3 del literal c);
- b. En el innumerado segundo agregado luego del artículo 428, suprímase el inciso final; y,
- c. En el artículo 469, sustitúyase la frase: “...Ministerio de Gobierno”, por: “Contraloría General del Estado”.

Art. 66.- Reformas y Derogatorias:

- a. En el texto del artículo 33 de la Ley de Defensa contra Incendios sustitúyase: “...el uno y medio por mil”, por: “el cero punto quince por mil”;

- b. En el texto del artículo 7 del Código Tributario, elimínese las palabras: “...las Municipalidades”;
- c. Del artículo 2 del Decreto Legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial No. 75, de 28 de noviembre de 1952, sustitúyase la frase: “...1% adicional a las alcabalas”, por: “0,01 por ciento adicional a las alcabalas”; y, elimínese la frase: “... y el 1% a los registros de transferencia sobre los dominios.”;
- d. En el artículo 2 del Decreto Supremo No. 900, publicada en el Registro Oficial No. 593, del 27 de mayo de 1946, reformado por el artículo 104 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144, de 18 de agosto de 2000, sustitúyase la frase: “...el 3%”, por: “...el 0,3%”;
- e. Del literal l) del artículo 163 de la Ley de Régimen Municipal, elimínese la frase: “...o por sus empresas”;
- f. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:
 1. De la Ley de Régimen Municipal: numeral 40 del artículo 64; ordinal 21o del artículo 72; artículo 130; literal ll) del artículo 163; literales p) y q) del artículo 164; artículo 183; artículo 184; inciso segundo del artículo 228; artículo 288; ordinal 4o del artículo 313; artículo 317; artículo 318; artículo 321; artículo 336; artículo 337; Capítulo V del Título VI; artículo 344; artículo 384; y, Sección 2a del Capítulo VII del Título VII (artículo 414);
 2. El impuesto adicional del seis por mil a los predios urbanos (Magisterio Municipal), creado por Decreto Legislativo No. 000 publicado en el Registro Oficial No. 95 de 24 de diciembre de 1960, reformado por Decreto Ley No. 09 publicado en el Registro Oficial No. 168 de 20 de marzo de 1961 y por Decreto Ley No. 139 publicado en el Registro Oficial No. 535 del 14 de julio de 1983;
 3. El impuesto adicional del uno por mil a los predios urbanos (para el Magisterio), creado por Decreto Legislativo No. 11 publicado en el Registro Oficial No. 34 del 18 de octubre de 1968, y reformado por Decreto Ley No. 139 publicado en el Registro Oficial No. 535 del 14 de julio de 1983;
 4. El impuesto adicional del dos y tres por mil a los predios urbanos (Magisterio Municipal), creado por Decreto Ley No. 09 publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 de marzo de 1961;
 5. Impuesto adicional del uno por mil a los predios urbanos y rústicos en la Provincia de Loja (Colegios "La Dolorosa" y "Bernardo Valdivieso"), creado mediante Decreto Legislativo s/n del 7 de noviembre de 1952, publicado en el Registro Oficial No. 120 de 23 de enero de 1953;
 6. Impuesto adicional del uno por mil a los predios urbanos y rústicos en las provincias de Manabí, Los Ríos, El Oro, Imbabura, Bolívar y Cañar (para colegios de las respectivas provincias), creado mediante Decreto Ley publicado en el Registro

- Oficial No. 120 de 23 de enero de 1953 y reformado por el Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial No. 677 del 27 de noviembre de 1954;
7. Impuesto del cero punto cinco por mil, uno por mil, dos por mil y tres por mil adicional sobre los predios urbanos (Programa de Vivienda Rural de Interés Social), creado por Ley No. 003 publicada en el Registro Oficial No. 183 de 10 de mayo de 1985;
 8. El impuesto del cinco por ciento adicional sobre el impuesto básico a los predios rústicos para las respectivas municipalidades, creado por Decreto s/n publicado en el Registro Oficial No. 319 del 21 de septiembre de 1949;
 9. El impuesto del cinco por ciento adicional sobre el impuesto a los predios rústicos (Programa de Sanidad Animal), creado por Decreto Ley No. 07 publicado en el Registro Oficial No. 143 del 18 de febrero de 1961, reformado por el Decreto Ley No. 22 publicado en el Registro Oficial No. 222 de 25 de mayo de 1961;
 10. El impuesto adicional del dos por mil sobre los predios rústicos en la Provincia de Manabí, creado por Decreto Ley del 5 de noviembre de 1948, publicado en el Registro Oficial No. 94 del 24 de diciembre del mismo año;
 11. El impuesto adicional del cero punto cinco por ciento sobre los predios rústicos (Centros Agrícolas) creado por Decreto 1343 publicado en el Registro Oficial No. 143 de 19 de octubre de 1966;
 12. El impuesto del cero punto cinco por ciento adicional de Alcabalas y uno por mil adicional de Registro (Defensa Nacional) creado por Decreto Supremo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 3 del 13 de agosto de 1937, modificado por Decreto Supremo No. 2190 publicado en el Registro Oficial No. 600 de 5 de octubre de 1965;
 13. El Impuesto del uno por ciento Adicional de Alcabalas (agua potable de Quito, Guayaquil, Manta, Tulcán, Loja y Puerto Bolívar) creado mediante Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial No. 51 del 1 de noviembre de 1940 y reformado por Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial No. 375 del 29 de noviembre de 1949;
 14. Impuesto Adicional de cero punto cinco por ciento de Alcabalas y Registros en la provincia de Tungurahua (Colegio Nacional Bolívar), creado mediante Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial No. 946 del 25 de octubre de 1943 y reformado por Decreto Ley No. 31 publicado en el Registro Oficial No. 499 del 5 de julio de 1963;
 15. Impuesto del cero punto cinco por ciento adicional de Alcabalas y Registros en la Provincia del Carchi (Colegio Bolívar) creado mediante Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial No. 946 de 25 de octubre de 1943 y reformado por el Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial No. 62 del 13 de noviembre de 1952;
 16. En el artículo 18 de la Ley No. 67, publicada en el Registro Oficial No. 278 de 18 de marzo de 1998, en el numeral 2, sustitúyase: “.20%”, por: “...25%”; y, suprimase el numeral 5;
 17. Impuesto del cero punto cinco por ciento adicional de Alcabalas y Registros en la Provincia del Carchi (Colegio José Julián Andrade) creado mediante Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial No. 187 de 16 de enero de 1945;
 18. Impuesto del cero punto cinco por ciento adicional sobre el Impuesto de Alcabalas en el cantón Antonio Ante (Colegio 28 de Mayo), creado por Decreto Ley s/n publicado en el Registro Oficial No. 839 del 21 de marzo de 1947;
 19. Impuesto del cero punto cinco por ciento adicional sobre el Impuesto de Alcabalas y el uno por mil adicional de Registro en el cantón Pelileo (Colegio Nacional Mariano Benítez), creado por Decreto Ley s/n publicado en el Registro Oficial No. 66 del 20 de noviembre de 1948;
 20. Impuesto del cero punto cinco por ciento adicional sobre el Impuesto principal de Alcabalas y Registros en el cantón Jipijapa (Colegio Alejo Lascano), creado por Decreto Ley s/n publicado en el Registro Oficial No. 383 del 9 de diciembre de 1949;
 21. Impuesto del cero punto cinco por ciento adicional sobre el Impuesto principal de Alcabalas en el cantón Cañar (Colegio José Peralta), creado por Decreto Ley s/n publicado en el Registro Oficial No. 390 del 17 de diciembre de 1949;
 22. Impuesto del uno por ciento adicional sobre el Impuesto Principal de Alcabalas en la Provincia de Imbabura (obras de saneamiento municipal), creado por Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial No. 937 del 14 de octubre de 1943;
 23. Impuesto del cero punto cinco por ciento adicional de Alcabalas y Registro en el cantón Pelileo (Municipio de Pelileo), creado por Decreto Supremo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 3 del 13 de agosto de 1937 y reformado por Decreto 2009-A, publicado en Registro Oficial No. 702 del 2 de enero de 1951.
 24. Impuesto adicional del dos por mil sobre el valor de toda escritura pública que se celebre en la provincia del Guayas (Colegios "Aguirre Abad" y "Dolores Sucre"), creado por Decreto Ley de Emergencia No. 44 y publicado en el Registro Oficial No. 226 del 7 de agosto de 1962;
 25. Decreto Legislativo s/n expedido el 2 de noviembre de 1951 (Inversión de recursos municipales disponibles en la Defensa Nacional), publicado en el Registro Oficial No. 964 del 15 de noviembre del mismo año;

26. El Decreto Ley de Emergencia No. 19 publicado en el Registro Oficial No. 1158 del 27 de junio de 1956 (recaudación de impuestos destinados a la defensa nacional); y,
27. El artículo 3 del Decreto Supremo No. 766, publicado en el Registro Oficial No. 106 de 24 de noviembre de 1970, reformado por el Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial No. 104 del 11 de enero de 1980.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En el Presupuesto General del Estado se hará constar las correspondientes asignaciones que compensen en montos equivalentes al ciento diez por ciento de los valores que dejaren de percibir las entidades beneficiarias de los impuestos que se derogan mediante el artículo 66 de esta Ley, según el presupuesto en que estas entidades constan. Se exceptúan de esta compensación las municipalidades.

El incumplimiento de esta norma será causal de destitución del funcionario responsable. El Congreso Nacional observará que se cumpla esta disposición, en la aprobación del Presupuesto General del Estado.

Segunda.- La aplicación de las tarifas en base al valor de la propiedad determinada conforme a las disposiciones de esta Ley, se hará con valores de las propiedades actualizados, sin utilizar porcentajes o fórmulas que distorsionen o alteren artificialmente el valor de la propiedad.

Tercera.- Quedan derogadas todas aquellas normas que estén en contradicción con las establecidas en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las municipalidades actualizarán los catastros y los valores de las propiedades, en los términos establecidos en la presente Ley, hasta el mes de diciembre del año 2005, de tal forma que las nuevas tarifas impositivas para el primer bienio se apliquen ineludiblemente a partir del 1 de enero de 2006.

Para las tarifas que regirán el primer bienio las municipalidades aplicarán el porcentaje que resulte del valor de la última emisión, incluidos solo el impuesto principal y los adicionales de beneficio municipal, dividida para el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en la presente Ley; esta tarifa, en el primer año de aplicación, no podrá generar emisiones inferiores a las que se obtienen con el sistema que se deja de aplicar.

La Contraloría General del Estado a través de las respectivas delegaciones, practicará auditorías financieras a las municipalidades para verificar el cumplimiento del mandato contenido en esta disposición sobre la revisión de avalúos y la aplicación de las nuevas tarifas.

Segunda.- Para el caso del impuesto a las utilidades en la compraventa de predios urbanos (plusvalía), cuando se trate de la primera compraventa que se realice después de la vigencia de la presente reforma a la Ley y una vez actualizados los respectivos catastros municipales, la tarifa será del cero punto cinco por ciento (0,5%).

Tercera.- Las nuevas tarifas al impuesto adicional sobre los predios urbanos y rurales para el Cuerpo de Bomberos y el adicional para los consejos provinciales prevista en el literal c) del artículo 66 de esta Ley, serán aplicadas una vez actualizado el avalúo de los bienes inmuebles según lo dispuesto en la presente Ley, a partir de enero del 2006.

Cuarta.- Los períodos de los directores, gerentes, secretario, tesorero, auditor y demás funcionarios designados para cuatro años y que se encuentran actualmente en funciones, concluirán en la misma fecha que concluya el período para el que fue electo el Alcalde.

Quinta.- El Consejo Nacional de la Judicatura, procederá a actualizar las tarifas de derechos notariales y aranceles por registro que aplicarán los Notarios y Registradores de la Propiedad del país, a partir de la vigencia de los nuevos avalúos de la propiedad elaborados por las municipalidades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Los derechos y aranceles guardarán proporcionalidad y racionalidad con las nuevas tarifas aplicables a los respectivos impuestos; en ningún caso podrán ser porcentualmente superiores a las que se aplican hasta la presente fecha.

Además de las atribuciones del Consejo Nacional de la Judicatura, la Contraloría General del Estado, practicará auditorías de control para verificar el cumplimiento de esta disposición.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente.

f.) Gilberto Vaca García, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFCO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 2004.09.16.- Hora: 17h00.- f.) Ilegible, Secretaria General.

Quito, 16 de septiembre del 2004

Oficio No. 1159-PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
En su despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE CREACION DE LA BECA ESTUDIANTIL DE ENTRENAMIENTO**, que el Congreso Nacional del

Ecuador discutió, aprobó y se allanó a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Legislativos

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE CREACION DE LA BECA ESTUDIANTIL DE ENTRENAMIENTO**, fue discutido, aprobado y rectificado en una parte del texto al haberse allanado a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE:	12-02-2004
SEGUNDO DEBATE:	01-07-2004
ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL	15-09-2004

Quito, 16 de septiembre del 2004

f.) Dr. Gilberto Vaca García.

N° 2004-45

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la gran mayoría de los estudiantes ecuatorianos requieren del apoyo y la promoción del Estado para poder completar su proceso de formación, tanto en el bachillerato como en la educación superior;

Que uno de los elementos fundamentales de una educación integral, es combinar la formación académica y la experiencia práctica de los conocimientos obtenidos en el marco de la esfera productiva;

Que es necesario crear un mecanismo de relación entre el sistema educativo y las instituciones productivas, de modo que los jóvenes bachilleres y egresados de la educación superior puedan entrar en la vida del trabajo y a su vez establezcan un apoyo a los sectores productivos del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY DE CREACION DE LA BECA ESTUDIANTIL DE ENTRENAMIENTO

Art. 1.- Créase la Beca Estudiantil de Entrenamiento, destinada a los alumnos y alumnas recién graduados de bachillerato y egresados de la educación superior, que una vez obtenida la beca se desempeñarán por diez meses como pasantes en los centros productivos especialmente seleccionados.

Art. 2.- La beca consistirá en un apoyo de noventa dólares mensuales para los bachilleres y de ciento veinte dólares mensuales para los egresados de la educación superior. Esta cantidad provendrá en parte del fondo especial que esta ley regula y en parte del centro productivo o institución que reciba a los becarios, según esta proporción mensual:

Tipo de becario	Fondo	Centro Productivo	Total
Bachiller	68	22	90
Egresado de la Educación Superior	90	30	120

Art. 3.- El fondo que suministrará los recursos para el financiamiento de esta beca estará constituido por los siguientes recursos:

- La asignación que constará en el Presupuesto General del Estado de cada año que el Gobierno Nacional incrementará en la cuantía necesaria para cumplir con estas funciones adicionales que, mediante esta Ley, se le asigna al IECE; y,
- Las asignaciones y donaciones que reciba en el futuro.

Art. 4.- El Fondo de la Beca Estudiantil de Entrenamiento será manejado por el Instituto de Crédito Educativo y Becas, IECE, que lo mantendrá como una cuenta separada. De dicho Fondo, el IECE tomará hasta el 5% para gastos administrativos.

La adjudicación de las becas para los bachilleres la realizarán comités integrados por tres miembros en total, uno por el Ministerio de Educación, y Cultura, uno por el IECE y otro por las cámaras de la producción de la Sierra y Amazonía, o por las cámaras de la producción de la Costa y Galápagos, según sea el caso.

La adjudicación de becas para los egresados de la educación superior, la realizará un comité integrado por tres miembros, delegados del IECE, el CONESUP y las cámaras de la producción de la Sierra y Amazonía o las cámaras de la producción de la Costa y Galápagos, según sea el caso.

El delegado del IECE presidirá los comités, cuya secretaría estará a cargo del funcionario del IECE que tenga a su cargo el manejo del fondo.

Art. 5.- Anualmente el IECE establecerá el monto disponible para la adjudicación de las becas. Ese monto será distribuido en cuatro partes, que corresponderán a las siguientes categorías:

25% Bachilleres del régimen Sierra-Amazonía

25% Bachilleres del régimen Costa-Galápagos

25% Egresados de la educación superior Sierra-Amazonía

25% Egresados de la educación superior, Costa-Galápagos.

Una vez establecidas las cantidades mediante los porcentajes mencionados, se procederá a definir el número de becas que pueden adjudicarse para cada categoría.

Art. 6.- El IECE realizará dos convocatorias anuales para la adjudicación de las becas, una para candidatos de la Sierra y Amazonía, y otra para los de la Costa y Galápagos. En cada caso se especificará la distinción entre los bachilleres y los egresados de la educación superior.

Art. 7.- Las convocatorias serán publicadas a través de los medios de comunicación de mayor difusión nacional y provincial, en los espacios gratuitos que para el efecto tiene la Secretaría Nacional de Información, deberán llegar a todos los establecimientos educacionales, de bachillerato y superiores. Contendrán las bases para la adjudicación y las condiciones para los beneficiarios.

Podrán ser candidatos a la obtención de la beca, los estudiantes graduados en establecimientos de bachillerato públicos, particulares gratuitos, fisco-misionales y egresados de universidades públicas del país, que hubieran obtenido su certificado dentro de los diez meses anteriores a la publicación de la convocatoria.

Art. 8.- Para poder recibir una beca, los graduados deben cumplir con requisitos de excelencia y ser incluidos en proyectos de entrenamiento convenidos entre la institución educativa y los centros productivos. Estos proyectos deberán ser formulados en forma conjunta, siguiendo el instructivo que para el efecto aprobará el IECE.

Cada proyecto de entrenamiento presentado podrá incluir un número indeterminado de graduados como candidatos, pero solo podrán ser adjudicadas hasta cinco becas por proyecto.

Cada institución de bachillerato o instituto superior, universidad o escuela politécnica no podrá presentar sino hasta cinco proyectos por año, según lo establezca la convocatoria.

Art. 9.- Solo podrán participar en los proyectos y recibir a los becarios, empresas de producción y servicios, cooperativas de producción, organizaciones comunales y otros centros productivos, quienes tendrán la obligación de proveer de un seguro a los becarios. No se destinarán becas de entrenamiento para actividades meramente burocráticas, ni en el sector público, salvo en aquellos organismos seccionales o de bienestar social que mantengan proyectos de desarrollo, culturales o de asistencia social.

Al presentar el proyecto las instituciones que van a recibir a los becarios se comprometerán, en caso de que el proyecto sea aprobado, a consignar mensualmente el apoyo de contraparte estipulada para cada becario, a recibirlo en sus instalaciones y a asignarle las actividades previstas en el proyecto. Adicionalmente, tendrán la obligación de presentar un informe sobre la ejecución del proyecto, una vez transcurridos los diez meses.

Art. 10.- Las instituciones educativas que presenten proyectos se comprometerán a mantener coordinación con los ex alumnos y con los centros productivos que los reciban. Adicionalmente tendrán la obligación de realizar una evaluación anual del funcionamiento del proyecto con el objeto de optimizarlo o introducir las modificaciones o reajustes correspondientes.

Art. 11.- Los bachilleres y egresados de la educación superior que reciban las becas se comprometerán a realizar las tareas establecidas en el proyecto dentro de la institución que los reciba. Deberán cumplir con las obligaciones y horarios previstos en el contrato de beca pertinente.

Las becas se adjudicarán a cada persona de manera improrrogable por una sola vez. En caso de falta de cumplimiento del contrato de beca, esta podrá ser suspendida por decisión del IECE o del Comité respectivo. La falta de cumplimiento será causa para que se demande el reembolso de las cantidades recibidas por el becario.

No se establecerá relación laboral alguna ni tampoco de prestación de servicios profesionales de carácter civil, entre el becario y las entidades y empresas señaladas en el artículo 9 de esta Ley.

Art. 12.- El IECE pagará mensualmente las becas por los mecanismos que establezca y previo un informe de la institución respectiva sobre el cumplimiento de las tareas y horarios por parte del becario. Podrá realizar descuentos al monto mensual en caso de atrasos, inasistencias y otras faltas, según lo establezca el contrato pertinente.

Art. 13.- Cada uno de los cuatro comités de selección establecidos en el artículo 4 de esta Ley funcionará en forma separada, pero podrán reunirse en sesiones conjuntas para evaluar las actividades o sugerir nuevas formas o procedimientos. Los comités seleccionarán los programas y dentro de ellos a los beneficiarios de cada beca, con los siguientes criterios:

1. Relevancia del programa previsto, especialmente su potencial como mecanismo de entrenamiento en el trabajo y como apoyo a la actividad productiva;
2. Excelencia académica y rendimiento de los candidatos en sus estudios. Para ello se presentarán los récords académicos pertinentes;
3. Posibilidad de absorción de mano de obra con posterioridad a la ejecución de la beca, por parte de la institución que recibió al becario; y,
4. Equilibrio en la naturaleza de las actividades previstas y en la distribución de los recursos por provincias y cantones.

Disposición General

Los aspectos operativos del funcionamiento de la beca y sus regulaciones específicas se regirán por el Reglamento de esta Ley y por las normas que el IECE dicte para el efecto.

Disposición Transitoria

Para el ejercicio fiscal del 2004 se utilizará la asignación de quinientos mil dólares (\$ 500.000.00) que consta en la partida 0000.A200.000.00.00.58.02.04.080.0 del Presupuesto General del Estado del año 2004.

Si no se gastan todos los recursos asignados para el año 2004, éstos se acumularán para el año 2005.

Artículo Final.- Esta ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente.

f.) Gilberto Vaca García, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFCO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 2004.09.16.- Hora: 17h00.- f.) Ilegible, Secretaria General.

LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON SANTA ANA

Considerando:

Que es necesario elaborar una ordenanza que reglamente los títulos de crédito por concepto de predios urbanos, predios rurales, alcabalas, utilidades, registros, construcción de viviendas, desmembración o fusión de predios, permisos de compraventa y traspaso de inmuebles, en lo referente a la recaudación de las tasas para la emisión de los títulos de los indicados servicios, en la jurisdicción del cantón Santa Ana;

Que es de permanente interés y preocupación de la Municipalidad llevar y mejorar una autogestión que le permita prestar rápidos y eficientes a la comunidad; y,

En uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL VALOR Y RECAUDACION DE TASA POR LA EMISION DE CADA ESPECIE QUE SE EMITE POR LOS TITULOS DE CREDITOS, EN LA JURISDICCION DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON SANTA ANA.

Art. 1.- La Municipalidad del Cantón Santa Ana cobrará \$ 2,00 (dos dólares) por especie que origine la emisión de títulos de créditos por concepto de los siguientes servicios:

- a. Predios urbanos;
- b. Predios rurales;
- c. Alcabalas;

d. Utilidades y registros;

e. Construcción de viviendas;

f. Desmembración o fusión de predios;

g. Permiso de construcción en cementerio; y,

h. Solicitud de permisos provisionales, trámite de compraventa y traspaso de inmuebles.

Art. 2.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Santa Ana, a los trece días del mes de febrero del 2004.

f.) Olaya Guerrero de Macías, Vicealcaldesa.

f.) Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que reglamenta el valor y recaudación de tasa por la emisión de cada especie que se emite por los títulos de crédito, en la jurisdicción de la Municipalidad del Cantón Santa Ana, fue analizada, discutida y aprobada en las sesiones de Concejo del 26 de enero y 13 de febrero del 2004.

Santa Ana, febrero 17 del 2004.

f.) Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

Señor Alcalde de Santa Ana, de conformidad con las normas expresas en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remito a usted la presente ordenanza para su sanción, en un original y tres copias.

Santa Ana, febrero 17 del 2004.

f.) Olaya Guerrero de Macías, Vicealcaldesa.

f.) Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

Por cuanto la presente ordenanza reúne los requisitos previstos en la ley, la sanciono. Ejecútense y promúlguese.

Santa Ana, febrero 20 del 2004.

f.) Angel Ramón Mieles Arteaga, Alcalde de Santa Ana.

Proveyó la ordenanza que antecede y ordenó su promulgación, el señor Angel Ramón Mieles Arteaga, Alcalde de Santa Ana, provincia de Manabí, a los veinte días del mes de febrero del 2004. Lo certifico.

f.) Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.